



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A



610¹⁴
404

Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 520012331000200900083 01 (43.381)
Actor: NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: *Privación injusta de la libertad / in dubio pro reo - Reiteración jurisprudencial / Responsabilidad objetiva del Estado / niega perjuicios morales al padre de la víctima directa / daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados – protección especial de los niños – reconocimiento excepcional de medida no pecuniaria e indemnización.*

En virtud de la prelación dispuesta por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Acta del 25 de abril de 2013 y comoquiera que la presente providencia comporta la reiteración de la jurisprudencia en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 11 de noviembre de 2011, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2007¹, los señores Martha Elizabeth Villegas Melo y Jaime Álvaro Zambrano Lucero, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Daniela Alejandra Muñoz Villegas; así como los señores Nubia Rocío Melo Rueda y Segundo Villegas Revelo, actuando en nombre propio y en representación de los menores Jesús David Villegas Melo, Milton René Villegas Melo, Byron Benito Villegas Melo y Jhon Jairo Villegas Melo, a través de

¹ Folios 2 – 10 del cuaderno principal de primera instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

711
440

apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la primera de los nombrados, en un proceso penal adelantado en su contra por el delito de *"tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas"*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la entidad demandada a pagar una indemnización por concepto de perjuicios morales, en la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes; por concepto de daño a la vida de relación se deprecó la suma de 100 SMLMV.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, solicitaron que se indemnizara en la suma de \$50.000.000 para la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, derivados de los ingresos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privada de la libertad.

Finalmente, se solicitó el reconocimiento de una indemnización a título de daño emergente en la suma de \$20.000.000, con ocasión de los gastos en que incurrieron los demandantes por el pago de honorarios profesionales, diligencias judiciales y las demás *"erogaciones que sobrevinieron"* con la detención de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo.

Como **fundamentos fácticos** de las pretensiones se narró, en síntesis que, el 29 de junio de 2006, el señor Segundo Villegas Revelo se desplazaba en la ciudad de Ipiales (Nariño) junto con su esposa Nubia Melo Rueda y su hija Martha Elizabeth Villegas Melo en un vehículo de servicio público que él conducía, cuando recibió una llamada a su celular por parte de la señora María Nastacuas, propietaria del automotor, quien le ordenó que de forma inmediata se acercara hasta su negocio para que la llevara a una diligencia.

Se agregó que el señor Segundo Villegas Revelo, junto con su familia, recogió inmediatamente a la dueña del vehículo de servicio público, quien portando un maletín negro le ordenó dirigirse a la vía que conduce de Ipiales a la Victoria.

Señaló el libelo que, en el kilómetro 19 de la vía antes referida, el vehículo de servicio público fue *"interceptado"* por un retén de la Policía Nacional, por lo que se les ordenó a los ocupantes del automotor que se bajaran para realizar una requisa.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

812
44

Adujo la demanda que en dicha diligencia se encontraron 40 granadas de 40 mm dentro del maletín negro que portaba la señora María Nastacuas, lo que conllevó a la captura de todos los ocupantes del vehículo.

Se afirmó que todos los capturados fueron puestos a disposición de la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales, la que, luego de escucharlos en indagatoria, les resolvió su situación jurídica mediante proveído del 12 de julio de 2006, profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presuntos responsables del delito de tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Se dijo que el 10 de noviembre de 2006, la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales, al calificar el mérito del sumario, profirió resolución de preclusión de la investigación a favor de las señoras Nubia Melo Rueda y Martha Elizabeth Villegas Melo, por lo que ordenó su libertad inmediata.

Finalmente, se sostuvo que la señora Martha Elizabeth Villegas Melo estuvo privada de su libertad durante "5 meses", comprendidos entre el 12 de julio y el 10 de noviembre de 2006, fecha esta última en la que fue dejada en libertad.

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante proveído de 26 de junio de 2009², providencia que se notificó en legal forma a la entidad demandada³ y al Ministerio Público⁴.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda para manifestar su oposición frente a las pretensiones formuladas, al considerar, en síntesis, que actuó dentro del marco de las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico, con base en los elementos de prueba recaudados, por lo que las decisiones adoptadas se ajustaron a las normas procesales vigentes para ese momento.

Agregó que no era posible endilgar responsabilidad a la demandada, comoquiera que en el sub judice operó la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero; para tal efecto aseguró que los señores Segundo Villegas y María Nastacuas se acogieron a sentencia anticipada, aceptando la comisión del hecho que fue materia de investigación, por lo que el primero de los nombrados tenía conocimiento de lo que

² Folio 53 del cuaderno principal de primera instancia.

³ Notificación de la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 214 del cuaderno principal de primera instancia.

⁴ Folio vto. 209 del cuaderno principal de primera instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

13
9
447

se transportaba en el vehículo de servicio público y, aun así, implicó a su esposa e hija en la comisión del punible⁵.

Mediante auto de 12 de octubre de 2010⁶, se abrió el proceso a pruebas y, una vez concluido el término probatorio, mediante proveído de 29 de marzo de 2011⁷ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

En esta oportunidad la parte actora solicitó que fueran despachadas favorablemente sus pretensiones, para lo cual aseveró que, de un lado, se encontraba probada la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Martha Elizabeth Villegas Melo y, de otro, que la preclusión de la investigación se fundamentó en que la sindicada no había cometido el punible, circunstancias que comprometían la responsabilidad de la demandada⁸.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación precisó que de su actuación en el trámite del proceso penal no podía predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni un error, ni mucho menos la privación injusta de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo; agregó, además, que los perjuicios materiales no se encontraban probados en el plenario⁹.

A su turno, el Ministerio Público solicitó que se accediera a las súplicas de la demanda, toda vez que la privación de la libertad le generó a los actores un daño antijurídico indemnizable, pues la medida restrictiva de la libertad que le fue impuesta a la señora Martha Elizabeth Villegas Melo transgredió las cargas públicas que todo ciudadano debía soportar, comoquiera que el *sub judice* se ajustaba a los presupuestos establecidos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹⁰.

I.I.-LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia el 11 de noviembre de 2011¹¹, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

⁵ Contestación de la Fiscalía General de la Nación. Folios 217 - 225 del cuaderno principal de primera instancia.

⁶ Folios 102 - 103 del cuaderno principal de primera instancia.

⁷ Folio 346 del cuaderno principal de primera instancia.

⁸ Folios 368 - 376 del cuaderno principal de primera instancia.

⁹ Folios 348 - 353 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁰ Folios 388 - 397 del cuaderno principal de primera instancia.

¹¹ Folios 400 - 420 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

1014
442
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Tribunal realizó un recuento de las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado frente al tema objeto de la controversia y estimó que la privación de la libertad de que fue objeto la señora Martha Elizabeth Villegas Melo no fue injusta, en tanto fue proporcionada y se ajustó a derecho.

Precisó que no era presentable que el señor Segundo Villegas Revelo, quien aceptó los cargos que le fueron imputados y se acogió a sentencia anticipada, actuara ahora como demandante y solicitara una indemnización por los hechos delictivos causados por él mismo y en los que resultó comprometida y detenida su hija Martha Elizabeth Villegas Melo.

I.II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El recurso de la parte actora

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación para solicitar su revocatoria y que se accediera a las pretensiones de la demanda¹².

Aseveró la recurrente que, de acuerdo a la tesis jurisprudencial vigente, la responsabilidad para los asuntos en donde se estudie la privación injusta de la libertad es eminentemente objetiva, luego entonces no era necesario demostrar que la autoridad judicial actuó de manera defectuosa o incurrió en un error.

Agregó que se encontraba debidamente acreditado que la señora Martha Elizabeth Villegas Melo fue privada injustamente de su libertad por un lapso de "seis meses", hasta que la Fiscalía General de la Nación le precluyó la investigación y ordenó su libertad, comoquiera que no pudo desvirtuar su presunción de inocencia.

2. El trámite de segunda instancia

El recurso fue admitido por esta Corporación el 11 de abril de 2012¹³ y, en proveído de fecha 7 de mayo del mismo año¹⁴, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

¹² De conformidad con el edicto las partes tenían hasta el 14 de diciembre de 2011 para presentar recurso de apelación. Folio 421 del cuaderno de segunda instancia. El recurso fue presentado y sustentado el 13 de diciembre de 2011, obrante de folios 422 a 429 del cuaderno de segunda instancia.

¹³ Folio 437 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁴ Folio 440 del cuaderno de segunda instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

En esta oportunidad procesal la Fiscalía General de la Nación¹⁵ reprodujo los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda; sin embargo, precisó que no incurrió en falla del servicio por acción u omisión, toda vez que las pruebas allegadas a la investigación penal, daban lugar a proferir la medida de aseguramiento, comoquiera que la actuación dolosa del señor Segundo Villegas Revelo comprometió a su esposa e hija en la comisión del ilícito.

A su turno, el Ministerio Público solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, al estimar que de las pruebas obrantes en el plenario se desprendía que los hoy demandantes fueron capturados en flagrancia cuando fueron requisados por la Policía Nacional, por lo que tal circunstancia implicaba que se vieran obligados a soportar la detención preventiva de que fueron objeto por el punible de *"tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas"*.

La parte actora guardó silencio en esta etapa procesal.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente desde el punto de vista funcional para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 11 de noviembre de 2011, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación¹⁶.

2. Ejercicio oportuno de la acción

En concordancia con lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984¹⁷, en los casos en los cuales

¹⁵ Folios 442 - 446 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁶ La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

¹⁷ Normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así*



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

16
A7445

se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad de dos años se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -/o último que ocurra-¹⁸.

En el *sub examine* la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en los daños que se alegaron sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, presuntamente ocurrida entre el 29 de julio y el 10 de noviembre de 2006, fecha en la que obtuvo la libertad ante la decisión de preclusión de la investigación proferida por la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales.

Obra en el expediente copia de la notificación personal, de la resolución antes aludida, efectuada a la señora Martha Elizabeth Villegas Melo el 11 de noviembre de 2006¹⁹ la que, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000²⁰, quedó debidamente ejecutoriada el 17 de noviembre de ese mismo año, por lo que al haberse presentado la demanda el 7 de junio de 2007²¹, resulta evidente que la acción se ejercitó dentro del término previsto para ello.

3. Lo probado en el proceso

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

- ❖ Que el 29 de junio de 2006, en un puesto de control ubicado en el kilómetro 19 de la vía que de Ipiales conduce al corregimiento "La Victoria", fueron capturados en

como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

¹⁸ Al respecto consultar, por ejemplo, Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Dicho criterio ha sido reiterado por la Subsección en sentencia de 11 de agosto de 2011, Exp: 21801, así como por la Sección en auto de 19 de julio de 2010, Radicación 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), Consejero Ponente (E): Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Folio 175 del cuaderno de pruebas.

²⁰ Normatividad aplicable al proceso penal adelantado en contra de Martha Elizabeth Villegas Melo. Ley 600 de 2000. "Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión".

²¹ Tal como consta a folio 1 del cuaderno principal de primera instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

17
flagrancia los señores Segundo Villegas Revelo, Martha Villegas Melo, Nubia Melo Rueda y María Erminda Nastacuas Casanova; también, fueron incautados un vehículo de marca Ford Fiesta modelo 1997 de placas BJI - 427 y 40 granadas de 40 mm²².

❖ Que la señora Martha Elizabeth Villegas Melo rindió indagatoria el 4 de julio de 2006 ante la Fiscalía Octava Delegada para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Pasto²³.

❖ Que a través de Resolución del 12 de julio de 2006, la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales resolvió la situación jurídica de los señores Segundo Villegas Revelo, Nubia Melo Rueda, Martha Villegas Melo y María Erminda Nastacuas Casanova, a quienes les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el punible de "tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas"²⁴.

Sobre la situación de los hoy actores, expuso el ente investigador (se transcribe de forma literal):

"Los sindicatos, Segundo Villegas Revelo, Nubia Melo Rueda, Martha Villegas Melo y María Erminda Nastacuas Casanova, al unísono, han planteado que al arribar al retén policial, advirtieron o se percataron de la existencia de unas granadas que se encontraban al interior de un maletín o bolso que llevaba la señora María Erminda Nastacuas Casanova. Desde esa perspectiva se declaran absolutamente inocentes con relación a la imputación de conservar armas (granadas) de uso privativo de las fuerzas armadas.

María Erminda Nastacuas Casanova, no niega haber llevado consigo el bolso donde supuestamente se alojaban los artefactos explosivos, pero argumenta que como resultado de presiones y amenazas fue obligada a llevar el equipaje hasta el punto conocido como la 'Y', sin examinar lo que contenía; palabras más, palabras menos, su propuesta defensiva se traduce en haber actuado bajo coacción ajena para ser obligada a llevar el alijo. (...)

Desde la otra orilla, los policiales que han rendido declaración y que habrían efectuado el procedimiento de incautación de las granadas, convergen en sostener que las tres damas, es decir, María Erminda Nastacuas, Nubia Melo Rueda y Martha Villegas Melo, portaban, cada una, adheridas al cuerpo en región abdominal, diez granadas, en tanto que en el bolso se alojaban diez más.

Acerca de esos señalamientos, las encartadas han sido enfáticas en desmentir que hubiesen portado las granadas y se respaldan poniendo de manifiesto presuntas actividades irregulares de los policiales encaminadas a enlodarlas o involucrarlas en la conducta delictual de manera injusta, se habla incluso, de maltratos y presiones psicológicas para que aceptaran ser portadoras de las granadas. (...)

²² Tal y como se desprende del oficio de fecha 30 de junio de 2006, por medio del cual la Policía Nacional pone a disposición de la Fiscalía General de la Nación la captura de los antes enunciados. Folio 1 - 3 del cuaderno de pruebas.

²³ Diligencia obrante a folios 42 - 43 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Folios 72 - 78 del cuaderno de pruebas.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

18

44 44

Por todo lo anterior, el despacho otorga valor probatorio a los testimonios de los policiales, sin perjuicio de que el devenir probatorio los desvirtúe, ni de que en un momento dado se deban investigar las posibles irregularidades que mencionan las damas en sus indagatorias. Pero, en la estructura planteada, se concluye que se superan los requisitos sustanciales mínimos para imponer medida de aseguramiento por el delito que se califica provisionalmente a continuación (...).

El recaudo probatorio demuestra que a bordo del vehículo automotor donde viajaban los señores Segundo Villegas Revelo, Nubia Melo Rueda, Martha Villegas Melo y María Erminda Nastacuas, se movilizaban varias granadas de 40 mm., las cuales por sus características la ley las cataloga como armas de uso privativo de las fuerzas armadas (...).

Por otra parte, como ya se expresó, existen pruebas que por el momento señalan responsabilidad en la comisión del ilícito en contra de las personas vinculadas a la investigación, siendo acreedoras a medida de aseguramiento por la comisión de una conducta delictual con la cual se ha puesto en peligro gravemente el bien jurídico de la seguridad pública, dada la capacidad destructora de las granadas incautadas, las cuales son utilizadas en actos de guerra (...).

La anterior decisión fue objeto de apelación, por lo que mediante Resolución de 14 de agosto de 2006, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto la confirmó en todos sus puntos²⁵.

❖ Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, mediante proveído de 18 de octubre de 2006, condenó a los señores Segundo Villegas Revelo y María Erminda Nastacuas Casanova a la pena privativa de prisión equivalente a 3 años y 6 meses, como coautores del delito de "tráfico de explosivos", comoquiera que se acogieron al beneficio de la reducción de pena por aceptación de cargos²⁶.

❖ Que el 10 de octubre de 2006, la Procuraduría Judicial Penal solicitó la preclusión de la investigación iniciada en contra de las señoras Nubia Melo Rueda y Martha Villegas Melo²⁷.

❖ Que mediante Resolución de 10 de noviembre de 2006, proferida por la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales, se precuyó la investigación penal iniciada en contra de las señoras Nubia Melo Rueda y Martha Villegas Melo por el delito de "tráfico de explosivos" y se ordenó su libertad²⁸.

En dicha providencia el juzgador realizó una valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente penal frente a la responsabilidad penal de la sindicada, para concluir lo siguiente (se transcribe de forma literal):

²⁵ Folios 102 - 107 del cuaderno de pruebas.

²⁶ Providencia obrante a folios 133 - 147 del cuaderno principal de primera instancia.

²⁷ Folios 153 - 158 del cuaderno de primera instancia.

²⁸ Providencia obrante a folios 159 - 164 del cuaderno principal de primera instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

19
44

"(...)

Al momento de tomar decisión calificatoria recordamos que nuestro actual sistema procesal penal tiene establecido un derrotero que se torna cada vez más exigente respecto del acervo probatorio a medida que el proceso avanza y los estados procesales se agotan, por tanto, hoy en día, en los albores del proceso suele afectarse la libertad con unas probanzas que podemos llamar precarias, comoquiera que para la imposición de una medida asegurativa basta la concurrencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad...
(...)

Estas reflexiones nos conducen a afirmar que existe una duda razonable, a partir de ciertos errores o falencias del procedimiento policial que no podemos pasar inadvertidas, en realidad la fijación que se hizo de la escena resulta inadecuada, pues no se aportaron fotografías que ilustraran el porte de las granadas y la manera como supuestamente se hizo, es decir, se privó de un importante medio probatorio documental. (...)

Así las cosas, el despacho comparte la visión del señor representante del Ministerio Público y la defensa de las sindicadas, en el sentido de que existe una duda probatoria que no permite afectar y desvirtuar la presunción de inocencia de las sindicadas. Recuerde que la carga de la prueba le corresponde al Estado y las dudas no superadas, o peor, las originadas en su propio actuar no pueden dar al traste con un principio de raigambre constitucional y de orden internacional como lo es la presunción de inocencia. En las condiciones anotadas, al no contar en este momento con los requisitos sustanciales para proferir resolución de acusación, se proferirá preclusión..."

Ahora bien, valorado en conjunto el material probatorio que antecede, ha de decirse que se encuentra suficientemente acreditado en el presente caso que la señora Martha Elizabeth Villegas Melo fue procesada penalmente y, como consecuencia de ello, privada de su libertad por disposición de la Fiscalía General de la Nación entre el 29 de junio y el 10 de noviembre de 2006, fecha en la que la Fiscalía Octava Especializada precluyó la investigación, aludiendo a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Así las cosas, comoquiera que el hecho dañoso causado a la demandante fue ocasionado por la medida de aseguramiento dictada en su contra por la Fiscalía General de la Nación, se procederá a analizar si, dadas las circunstancias del caso concreto -teniendo en cuenta lo señalado en el fallo apelado por la parte actora-, se dan los presupuestos para atribuirle responsabilidad al Estado por la aludida detención.

En efecto, acerca de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad se impone en todos los eventos en los cuales la persona privada de la libertad es finalmente absuelta o se precluye a su favor la investigación, cuando en el proceso penal en que ha tenido origen la detención, se ha determinado que *i)* el hecho no existió, *ii)* el



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

20
A6

sindicado no lo cometió y/o *iii*) la conducta no constituía hecho punible. Este presupuesto opera siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues en tal evento hay lugar a aplicar un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la postura ya unificada por la Sección Tercera de esta Corporación²⁹, se amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal *in dubio pro reo*, dentro del proceso penal respectivo.

Así, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular³⁰ siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra la medida de detención preventiva³¹.

En tales condiciones, es evidente que la privación de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo configuró para ella un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a su libertad impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación³², lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política.

La Sala reitera en esta oportunidad uno de los argumentos expuestos en la sentencia del 4 diciembre de 2006³³, en el sentido de que no se puede exonerar al Estado de responsabilidad cuando, a pesar de haberse dictado una medida de detención con el

²⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

³⁰ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así: en primer lugar, en abril 6 de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos consagrados en el artículo 414 del C.P.P., y en la Ley 270 de 1996. En segundo lugar, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del C.P.P., y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

³¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463; sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299.

³² En este sentido debe recordarse que la Fiscalía General de la Nación le impuso a la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

³³ Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente nro. 13168.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

21
50
AA

lleno de los requisitos que exige la ley para el efecto, se profiere posteriormente una sentencia absolutoria o se precluye la investigación en las que se establece, finalmente, que no existe la certeza necesaria para privar de la libertad al sindicado.

Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculada la ahora demandante, siempre mantuvo intacta la presunción constitucional de inocencia que la amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás desvirtuó.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, determinó que la señora Martha Elizabeth Villegas Melo debía padecer la limitación de su libertad hasta que se le precluyó la investigación penal; en cambio, a la entidad demandada le correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario³⁴.

Y es que la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, en su calidad de víctima de la afectación de su derecho a la libertad personal, no incurrió en culpa imputable que le hiciera atribuible total o parcialmente el daño sufrido, en la medida en que era totalmente ajena al delito ejecutado por su padre y la señora María Ermininda Nastacuas, comoquiera que no tenía conocimiento de la conducta ilícita desplegada, circunstancia fáctica que motivó que la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales precluyera, finalmente, la investigación adelantada en su contra.

Ahora bien, conviene precisar que la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero no ha operado en el *sub examine*, pues si bien se tiene plenamente acreditado en el plenario que la investigación tuvo su génesis con la captura de la señora Martha Elizabeth Villegas

³⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284. Sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 40.507, entre otras.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

22

[Firma manuscrita]

Melo por la conducta ilícita desplegada por los señores Segundo Villegas Revelo y María Erminda Nastacuas, lo cierto es que fueron las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación las que determinaron, finalmente, la privación injusta de su libertad, circunstancia por la que forzoso viene a ser que la responsabilidad por el daño irrogado radique únicamente en esa entidad³⁵.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el recurso de apelación incoado por la parte actora tiene vocación de prosperidad, por lo que habrá de revocarse la sentencia apelada y, en consecuencia, se analizará la procedencia del reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

4. Indemnización de perjuicios

4.1. Perjuicios morales

Al respecto, se recuerda que en la demanda se solicitó por concepto de indemnización de perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización por perjuicio moral que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria³⁶ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, proferida el 28 de agosto de 2014³⁷.

Esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios

³⁵ En igual sentido se pronunció la Subsección en sentencia del 29 de agosto de 2012, Exp. 27.059 y sentencia del 13 de junio de 2016, Exp. 40.115, M.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁶ En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que *-por regla general-* no es posible realizar una restitución *in natura*, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el criterio doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. Traducción de Fernando Hinesrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

³⁷ Al respecto consultar la sentencia de unificación de la Sección Tercera proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

23
50

morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política³⁸ y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia cercana han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

Para el caso *sub lite*, entiende la Sala que la restricción de la libertad a la cual fue sometida la señora Martha Elizabeth Villegas Melo durante **4 meses y 11 días**, produjo una afección moral que debe ser indemnizada en su favor y en el de sus familiares.

Así pues, a la luz del criterio unificado de la Sección³⁹, dado el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora Martha Elizabeth Villegas Melo⁴⁰ resulta imperioso reconocer a título de perjuicio moral a su favor y de su madre la señora Nubia Rocío Melo Rueda⁴¹, así como de su hija Daniela Alejandra Muñoz Villegas⁴² la suma equivalente a 50 SMLMV para cada una; en lo que hace a sus hermanos, los señores Jesús David Villegas, Milton René Villegas, Jhon Jairo Villegas y Byron Benito Villegas⁴³, dicho perjuicio será indemnizado, para cada uno, en el equivalente 25 SMLMV.

4.1.1. En relación con los perjuicios morales reclamados a favor de los señores Segundo Villegas Revelo y Jaime Álvaro Zambrano

Sobre el particular se recuerda que en la demanda se solicitó a favor del señor Segundo Villegas Revelo la suma equivalente a 100 SMLMV, por los perjuicios de orden moral que le fueron causados con ocasión de la privación a la que fue sometida su hija, la señora Martha Elizabeth Villegas Melo.

³⁸ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

³⁹ Al respecto consultar la sentencia de unificación de la Sección Tercera proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149), en las cuales se reconoció el mismo monto por perjuicios morales a favor de la víctima directa y sus parientes en primer grado de consanguinidad.

⁴⁰ Se recuerda que permaneció privada de su libertad por 4 meses y 11 días.

⁴¹ Toda vez que obra registro civil en donde aparece la señora Nubia Rocío Melo Rueda como madre de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, obrante a folio 17 del cuaderno principal de primera instancia.

⁴² Registro civil en donde la señora Daniela Alejandra Muñoz Villegas figura como hija de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, obrante a folio 19 del cuaderno principal de primera instancia.

⁴³ Registros civiles en donde los señores Segundo Villegas Rueda y Nubia Rocío Melo Rueda figuran como padres de los señores Jesús David Villegas, Milton René Villegas, Jhon Jairo Villegas y Byron Benito Villegas, obrantes a folios 18, 15, 16, 14 del cuaderno principal de primera instancia, respectivamente.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

29

20

Al respecto, conviene advertir que el señor Segundo Villegas Revelo en su indagatoria, con el fin de beneficiarse con sentencia anticipada, aceptó los cargos que se le imputaban por los hechos ocurridos el 29 de junio de 2006, cuando fue capturado junto con su familia por la comisión del punible de tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Así, en sentencia de 18 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto lo condenó a la pena privativa de la libertad de 3 años y 6 meses⁴⁴.

Sobre el particular, llama la atención de la Sala que el señor Segundo Villegas Revelo pretenda sacar provecho de sus propias actuaciones ilícitas, para solicitar ahora la reparación del daño ocasionado con la privación injusta de la libertad de Martha Elizabeth Villegas Melo, cuando fue él quien involucró a su propia familia, con pleno conocimiento de causa, en la comisión del ilícito antes narrado, conducta que es totalmente ajena al deber de todo padre de familia de salvaguardar la integridad de la misma, máxime si se tiene en cuenta que no debió exponerla a situaciones como las que tuvieron que soportar su esposa e hija. Por lo anterior, no hay lugar a reconocerle indemnización por ningún concepto.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio moral reclamado a favor de Jaime Álvaro Zambrano, compañero permanente de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, debe precisarse que dicha calidad se encuentra debidamente acreditada en el plenario, comoquiera que el único testigo que hizo referencia de manera expresa a dicha relación sostuvo que "ella vive con el señor JAIME ZAMBRANO desde hace cuatro o cinco años, más o menos, en unión libre", declaración que es suficiente para acreditar dicho vínculo.

No obstante lo anterior, es menester precisar que la declaración antes enunciada fue rendida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales el 14 de febrero de 2011⁴⁵, *-despacho comisionado para el efecto-*, mientras que la privación de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo acaeció entre el 29 de junio y el 10 de noviembre de 2006, por lo que la prueba referida no demuestra con precisión que la referida relación marital hubiera coincidido en el tiempo con la privación de la libertad de que fue objeto la señora Villegas Melo y, en consecuencia, si resultó o no, afectado moralmente por la retención de su compañera, circunstancia que conlleva a denegar la indemnización solicitada a favor del señor Jaime Álvaro Zambrano.

⁴⁴ Folios 299 – 314 del cuaderno principal de primera instancia.

⁴⁵ Testimonio obrante a folios 335 – 337 del cuaderno de principal de primera instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

25
2A

En adición a lo anterior, a pesar de encontrarse acreditado el vínculo marital de hecho, esto no permite concluir que el señor Zambrano haya sido afectado moralmente por la privación de la libertad de su compañera permanente, en tanto en el testimonio rendido por el señor Efraín Bolívar Rosero, al referirse sobre la situación afectiva de la familia de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, se sostuvo que "(...) *La vida de ellos fue catastrófica, tuvieron muchos perjuicios, la ruptura del hogar con su esposo...*", probanza que hace equívoco inferir que haya sufrido una afectación moral por la privación de la libertad de la víctima directa, cuando de lo probado en el proceso se tiene que la relación, si la hubiere, terminó con la retención de su compañera permanente, circunstancias que reafirman la improcedencia de una reparación a su favor.

4.2. Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Conviene precisar que en la demanda se solicitó por concepto de "daño a la vida de relación" para cada uno de los demandantes la suma equivalente en pesos a 100 SMLMV, por considerar que la "captura, falsa sindicación, acusación, calumniosa y privación injusta" de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo causó un intenso sufrimiento que modificó su comportamiento íntimo y social, así como el de su familia.

Al respecto, cabe resaltar que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera de esta Corporación precisó la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:

*"La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"*⁴⁶ (Se destaca)

Así las cosas, a partir de dicho pronunciamiento jurisprudencial⁴⁷, se estableció una cláusula residual en relación con los perjuicios inmateriales frente a los cuales no es

⁴⁶ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁷ Para efectos de apreciar la línea de evolución de los perjuicios inmateriales, se destacan las siguientes providencias: En sentencia del 25 de septiembre de 1997 – rad. 10421, M.P. Ricardo Hoyos Duque, la



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

26
22

posible adecuarlos bajo el contenido y denominación de "daño moral" o "daño a la salud", razón por la cual se les ha clasificado bajo la tipología de daños derivados de "vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados".

En efecto quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa⁴⁸.

Respecto de dicha tipología la Sección Tercera se ha pronunciado sobre sus características en los siguientes términos:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

Sección Tercera cambió la expresión "perjuicio fisiológico" por el concepto de "perjuicio de placer", asimilándolo al de "daño a la vida de relación". Más tarde, en sentencia del 19 de julio de 2000 -rad. 11842, M.P. Alir Hernández Enríquez, precisó que este daño de orden inmaterial debía denominarse "daño a la vida de relación", por cuanto se trata de un concepto más adecuado que el "perjuicio fisiológico": *"el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre"*, afectación inmaterial que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica. Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: *"[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones"*. Finalmente, las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, antes citadas, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

27

23

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales⁴⁹.

Así pues, la Sala ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud⁵⁰, tales perjuicios se reconocerán bajo la denominación antes mencionada, evento en el cual se podrá solicitar una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral⁵¹.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por demostrado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucional convencionalmente protegido, no obstante debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio.

En estas condiciones, debe entenderse que la pretensión a que se refiere este acápite encuadra en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, los cuales evidentemente resultaron afectados con la privación de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, razón por la cual, en el presente caso, se encuentra que dicha vulneración se concretó en punto a los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que hacen referencia a la familia como núcleo esencial de la sociedad y los derechos de los niños⁵².

⁴⁹ Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵⁰ Respecto del perjuicio por el denominado "daño a la salud" consultar, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente: 22.163, demandante: Luis Carlos González Arbeláez y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

⁵¹ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

⁵² Sobre lo que debe entenderse por "familia" consultar, por ejemplo, sentencia del 24 de julio de 2013, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero, Exp. 27.289.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

28
24

En efecto, la señora María Tránsito Herrera Medina cuando se refirió a la detención de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo en su testimonio, expuso (se transcribe de forma literal):

"(...) Y de ahí es día ya nos retiramos y ellos siguieron presos hasta seis meses, entonces me toco llevar a los niños porque los tenía una señora de aquí de Ipiales, una concuñada de NUBIA pero ella les tenía que ayudar a hacer las vueltas, entonces me lleve a JESÚS y DANIELA que eran pequeños, eran de dos años, entonces me tocó quitarles el seno a la pequeña y al otro pañales, eso sí fue muy doloroso. Cuando me tocaba traer los niños allí al penal, a visitar a MARTHA y NUBIA, eso sí era muy terrible, tanto como separar a la niña y a ella también, en vista de eso opté por tenerlos dos meses allá y traérselos a la señora de aquí de Ipiales para que los lleve más a menudo porque yo no podía traérselos todos los domingos (...)"⁵³ (Se destaca).

A su turno, el señor Efraín Bolívar Rosero al referirse sobre la situación afectiva de la familia de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo en su declaración expresó (se transcribe de forma literal):

*"(...) La vida de ellos fue catastrófica, tuvieron muchos perjuicios, **la separación de la hija que estaba lactando** que eso generó un perjuicio psicológico y moral, la pérdida del trabajito que tenía para sustentar a su familia, la confianza el honor de todos sus vecinos y la ruptura del hogar con su esposo y principalmente en tan corta edad que tenía ella su honor por el suelo y eso es difícil de recuperar..."⁵⁴ (Se destaca).*

Al encontrarse identificados los bienes constitucionalmente protegidos que resultaron menoscabados con la medida privativa de la libertad impuesta a la señora Martha Elizabeth Villegas, se entiende configurado el daño que en la demanda se solicitó indemnizar⁵⁵; en tanto las condiciones que se pusieron de presentes en las pruebas testimoniales revelaron las alteraciones sociales que sufrió ella y su familia durante el tiempo en que estuvo retenida, máxime si se tiene en cuenta que resultó afectada una menor de edad -2 años- en estado de lactancia, condición de indefensión que permite concluir, sin hesitación alguna, que la afectación fue de tal magnitud que repercutieron negativamente en sus derechos constitucionalmente protegidos⁵⁶.

⁵³ Testimonio rendido el 14 de febrero de 2011. Folios 335 – 337 del cuaderno principal de primera instancia.

⁵⁴ Testimonio rendido el 15 de febrero de 2011. Folios 340 - 341 del cuaderno principal de primera instancia.

⁵⁵ Sobre los daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, consultar, por ejemplo las sentencias proferidas por esta Subsección el 12 de mayo de 2016, Exp. 41.716 y el 26 de mayo de 2016. Exp. 42.223.

⁵⁶ En igual sentido se pronunció la Subsección en sentencia de 26 de mayo de 2016, M.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. "Igualmente resulta del caso destacar la edad de indefensión en la que se encontraban las menores, adicionándose el hecho gravoso de que una de ellas aún pendía de leche materna, situación de la cual es posible inferir, sin hesitación alguna, la afectación de los bienes constitucionalmente protegidos de la familia y de los niños".



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

29

En igual sentido se ha pronunciado la Subsección cuando, en un caso similar al *sub examine*, expresó que:

"...en pronunciamientos reiterados, ha adoptado un criterio de protección al género femenino, con fundamento en el artículo 43 de la Carta Política, toda vez que la mujer -bien sea en estado de embarazo o bien sea en estado de lactancia- debe gozar de protección especial por parte del Estado, por su relación inescindible con la constitución de familia y, como resulta apenas natural, por su relación inherente como promotora de vida y de desarrollo en su rol de madre⁵⁷.

(...)

En el caso concreto concurren ciertas circunstancias que conducen a hacer el análisis de la perspectiva de género, en tanto que, según las declaraciones rendidas, la demandante, pese a ser una mujer cabeza de familia, fue separada de sus hijas, especial situación que fue desconocida por la demandada al privarla de su libertad, así como también se ignoró el rol de madre que desempeñaba esa mujer y, en particular, su estado de lactancia, lo cual, como resulta apenas natural, repercutió negativamente en sus hijas, especialmente en la menor que dependía de la leche materna⁵⁸.

A la luz de lo anterior, estima la Sala que las condiciones antes descritas evidencian una grave afectación de los derechos constitucionalmente protegidos de la señora Martha Elizabeth Villegas⁵⁹, por lo que, en el presente caso, la magnitud del perjuicio causado implica que una medida restaurativa no sea suficiente⁶⁰, de manera que, en aplicación del principio de reparación integral que pregonan el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, es dable reconocer, además de la medida no pecuniaria, una indemnización en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la antes referida.

Así pues, en lo que hace a la medida no pecuniaria, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de la investigada.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, las sentencias del 7 de julio de 2011, proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) expediente No. 20.139 y ii) expediente No. 19.496, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez. Ver también auto del 12 de mayo de 2010, expediente No. 37.427.

⁵⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2016, Exp. 37.866, M.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵⁹ Al respecto, una de las características de los daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, fijada en la sentencia de unificación jurisprudencial de Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988, M.P.: Ramiro Pazos Guerrero, es que *"La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales"*.

⁶⁰ Igual criterio fue expuesto por esta Sala recientemente, en sentencias del 12 de mayo de 2016 y 26 de mayo de 2016, expedientes 47.570 y 42.223, respectivamente.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

30

40

26

4.3. Perjuicios materiales

4.3.1. Daño emergente

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados con la detención, se solicitó en la demanda que se condenara al pago de la suma de \$20.000.000, correspondiente a los pagos realizados por honorarios profesionales, diligencias judiciales y las demás “erogaciones que sobrevinieron” con la privación de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo.

La Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

Así las cosas, no le cabe duda a la Sala que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente, constituyen un daño emergente que debe ser reparado⁶¹.

Sobre el particular, obran en el expediente abundantes actuaciones del apoderado de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo en el proceso penal adelantado en su contra⁶², tales como: la asistencia y asesoramiento en la indagatoria de la sindicada⁶³; la incorporación de material probatorio a la investigación penal⁶⁴; la apelación de la Resolución que decretó la medida de aseguramiento⁶⁵; la asistencia a la diligencia de inspección de prendas de vestir⁶⁶ y la solicitud de preclusión de la investigación⁶⁷.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de septiembre de 2013, Exp. 36.566.

⁶² El poder debidamente conferido para actuar en el proceso penal adelantado en contra de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo obra a folio 25 – 26 del cuaderno de pruebas.

⁶³ Folios 42 – 43, 47 – 49 del cuaderno de pruebas.

⁶⁴ Folios 82 – 83 del cuaderno de pruebas.

⁶⁵ Folios 84, 90 – 97 del cuaderno de pruebas.

⁶⁶ Folio 100 del cuaderno de pruebas.

⁶⁷ Folios 131 – 139 del cuaderno de pruebas.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

31

27

Además, en testimonio rendido por el señor Edmar Antonio Rosero Estupianián, quien fuera el abogado que asumió la defensa en la investigación penal adelantada en contra de la hoy demandante, se puso de presente:

"Para concluir debo agregar que la señora MARTHA ELIZABETH VILLEGAS ha sido una persona supremamente seria con los compromisos dinerarios adquiridos con el suscrito al punto de cancelarme la totalidad de los honorarios pactados que ascienden a la suma de quince millones, cuya última cuota penosamente fue cancelada en diciembre del año 2010 (...) "⁶⁸ (Se destaca).

Dicha declaración fue solicitada en la demanda, se decretó como prueba mediante el auto de 12 de octubre de 2010⁶⁹ y no fue tachada ni controvertida por la parte demandada, por lo que resulta suficiente para acreditar el perjuicio material por el que se reclama indemnización.

Así las cosas, en tanto está acreditado el pago de los mencionados honorarios profesionales, hay lugar a su reconocimiento en esta instancia con la respectiva indexación.

Para actualizar la mencionada suma se dará aplicación a la fórmula acogida por esta Corporación, tomando como índice inicial el correspondiente al mes de diciembre de 2010, comoquiera que fue en ese mes cuando se terminaron de pagar los honorarios profesionales y como índice final, el último conocido a la fecha de esta providencia:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final (mayo del 2016)}}{\text{Índice inicial (diciembre del 2010)}}$$

$$Ra = \$15.000.000 \times \frac{131.95}{105.24}$$

$$Ra = \underline{\underline{\$18'807.012}}$$

Total perjuicios materiales por daño emergente: dieciocho millones ochocientos siete mil doce pesos (\$18'807.012).

4.3.2. Lucro cesante

Ahora bien, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se solicitó en la demanda la suma de \$50.000.000, correspondiente a los ingresos dejados

⁶⁸ Folios 338 – 339 del cuaderno principal de primera instancia.

⁶⁹ Folios 102 - 103 del cuaderno principal de primera instancia.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

32
28

de percibir por la señora Martha Elizabeth Villegas Melo a causa de la privación de su libertad.

Al respecto, a partir de las declaraciones obrantes en el plenario se tiene que la señora Martha Elizabeth Villegas, antes de que fuera privada de su libertad, se desempeñaba "comercializando leche"; no obstante lo cual, las pruebas testimoniales no son claras en establecer el monto que recibía por tal labor, pues, de un lado, expresaron que ascendía a la suma de \$700.000 quincenales y, de otro, se limitaron a sostener que ganaba \$750.000 pesos⁷⁰.

Así pues, para la Sala dichos valores no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, en tanto la prueba testimonial no resulta suficiente para probar dicho supuesto, teniendo en cuenta que los declarantes no expresaron la razón de su conocimiento y fueron imprecisos en sus declaraciones, al punto que no especificaron si tales sumas eran devengadas diariamente, quincenales o mensuales. No obstante lo anterior, la Sala reconocerá la indemnización solicitada bajo la presunción según la cual toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al periodo a reconocer por dicho concepto, este será el comprendido entre el 29 de junio de 2006 -fecha de la captura de la demandante- y el 10 de noviembre del mismo año, fecha en la que se hizo efectiva su libertad en virtud de la preclusión de la investigación de esa misma fecha, proferida por la Fiscalía Octava Especializada de Ipiales, sin que aparezca demostrado en el expediente que la actora no haya podido retomar sus actividades económicas una vez recuperó la libertad.

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a realizar la liquidación de dicha indemnización tomando como base para el cálculo el salario mínimo mensual del año 2016 (\$689.455), aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$861.819), comoquiera que de la actualización del salario mínimo vigente para el año 2006 -fecha en que la actora recuperó su libertad- se obtuvo una suma inferior⁷¹.

Salario mínimo mensual vigente para el año 2016 aumentado en un 25%: \$861.819.
Periodo a indemnizar: 4.36 meses

⁷⁰ De conformidad con los testimonios obrantes de folios 335 a 343 del cuaderno principal de primera instancia.

⁷¹ Actualización del salario mínimo mensual vigente para el año 2006: \$621.371.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

33
ST
29

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$861.819 \times \frac{(1.004867)^{4.36} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$861.819 \times 4.395786$$

$$S = \$3.788.372.$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: tres millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos (\$3'788.372).

5. Condena en costas

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, como fuera modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 11 de noviembre de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios causados a los demandantes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de daño moral, a favor de **MARTHA ELIZABETH VILLEGAS MELO**,
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA y **DANIELA ALEJANDRA MUÑOZ VILLEGAS** la



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

34
57

suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada una de ellas.

Por concepto de daño moral a favor de **JESÚS DAVID VILLEGAS MELO**, **MILTON RENÉ VILLEGAS MELO**, **JHÓN JAIR VILLEGAS MELO** y **BYRON BENITO VILLEGAS MELO**, la suma equivalente en pesos a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno de ellos.

Por daño derivado de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, a favor de la señora **MARTHA ELIZABETH VILLEGAS MELO** la suma equivalente en pesos a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Como medida restaurativa frente al daño derivado de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dispondrá la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses; además, divulgará a los medios de comunicación la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de la investigada.

Por concepto de daño emergente, para la señora **MARTHA ELIZABETH VILLEGAS MELO**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$18'807.012)**.

Por concepto de lucro cesante, para la señora **MARTHA ELIZABETH VILLEGAS MELO**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3'788.372)**.

CUARTO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.



Expediente:
Actor:
Demandada:
Acción:

520012331000200900083 01 (43.381)
NUBIA ROCÍO MELO RUEDA Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

35
31

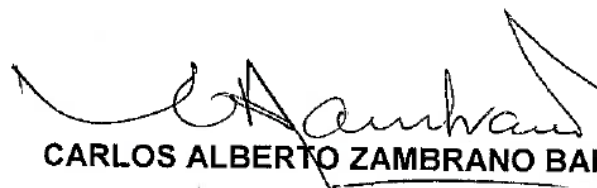
SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

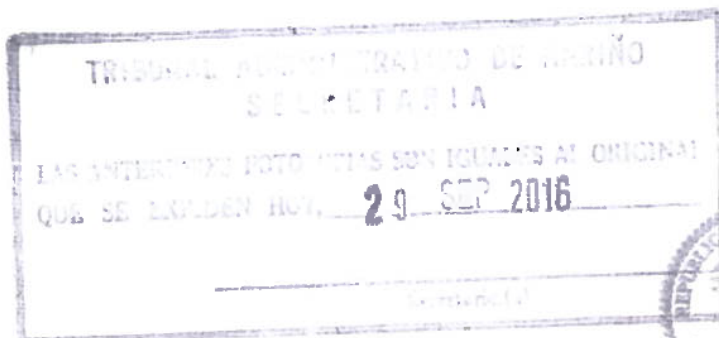
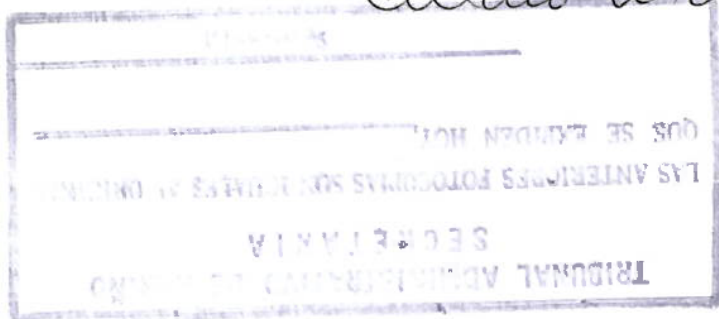
OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA





36
82

515

CONSEJERO(A) PONENTE
HERNAN ANDRADE RINCON

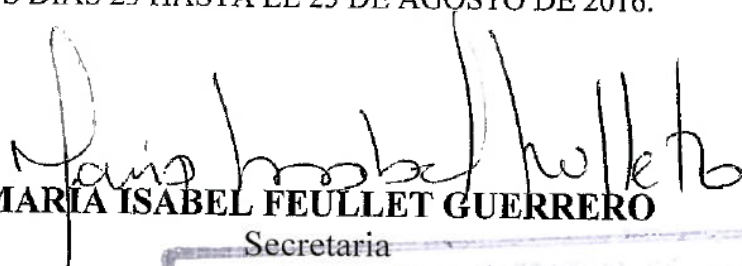
EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

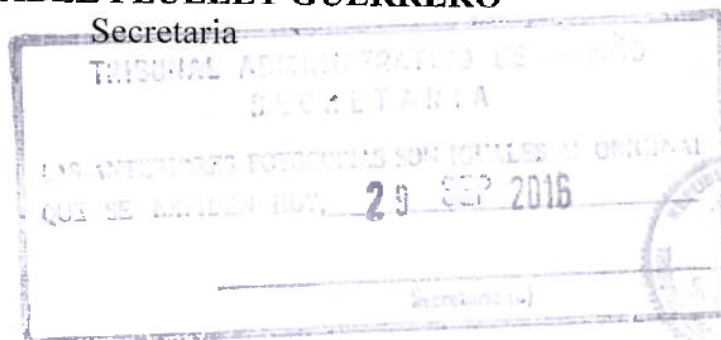
EXPEDIENTE: 520012331000200900083 01 (43381)
DEMANDANTE: NUBIA ROCIO MELO RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
FECHA DE LA SENTENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 18/08/2016 Y LAS 5:00 P.M. DEL 22/08/2016, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS 23 HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2016.


MARIA ISABEL FEULET GUERRERO

Secretaria



JDMA

Calle 12 No. 7- 65 Piso 2
Palacio de Justicia - Bogotá D.C.
Teléfono: 350 67 00 Ext. 2235 - 2234 - 2223 Fax: 350 94 37

37
57
57

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Radicación: 52001233100020090008301
Expediente: 43.381
Actor: Nubia Rocío Melo Rueda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reparación directa

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que, si bien no comparto el criterio según el cual hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando la persona privada de la libertad es exonerada con fundamento en el principio del *indubio pro reo*, acompañé la decisión que declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, por el delito de tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, a quien se le precluyó la investigación con fundamento en el mencionado principio, toda vez que ese es el criterio que impera en la mayoría de la Sala.

En mi sentir, los únicos supuestos que permiten inferir objetivamente que una persona fue privada injustamente de la libertad, aún con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, son los señalados por el derogado artículo 414 del C. de P.P., pues, en los eventos no contemplados en la citada norma, quien haya sido privado de la libertad está en la obligación de demostrar la injusticia de la medida, esto es, debe acreditar la existencia de una falla en la prestación del servicio.

El legislador fue claro y enfático en establecer únicamente esos tres eventos como aquellos en los cuales la persona que sufre una detención preventiva y luego es exonerada de responsabilidad penal tiene derecho a ser

Efectivamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, la legalidad de la orden de detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar las personas privadas de la libertad, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación; otras, en cambio, son las que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, existe duda para proferir sentencia condenatoria, evento en el cual, para que surja la responsabilidad del Estado, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues si hay duda de la culpabilidad es porque también la hay de la inocencia y, en este caso, a mi juicio, es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal, sin que esto se entienda, como pudiera pensarse, en que se parte, entonces, de la presunción de culpabilidad de la persona, pues de donde se parte es del hecho de que hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privarla de la libertad en forma, por ende, no injusta.

Lo acabado de expresar cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta, por otra parte, que el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política obliga a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requieran para asegurar que el imputado comparezca al proceso penal, que es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva.

A lo anterior se añade que resultaría cuando menos absurdo que el Estado tuviera que indemnizar por una privación de la libertad dispuesta, incluso, con el mencionado sustento constitucional.

El artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal establece, en su parte inicial, un título de imputación genérico para la indemnización por privación injusta de la libertad, caso en el cual el interesado en la indemnización debe acreditar lo injusto de la medida, por ejemplo, demostrando su falta de proporcionalidad, su arbitrariedad, la ilegalidad o lo errado de la misma. A

Expediente: 43.381
Actor: Nubia Rocío Melo Rueda y otros



En este sentido dejo expuesta mi aclaración de voto, pues, si bien acompañé la decisión que declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de la señora Martha Elizabeth Villegas Melo, no comparto el criterio según el cual el Estado deba responder cuando la persona privada de la libertad es exonerada con fundamento en el principio del *indubio pro reo*.

Fecha *ut supra*.


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

